



JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCION N° 003
MADRID

C/GENOVA N° 22 1ª PLANTA MADRID

Téno: 913973333-5

Fax: 913083024

NIG. 28079 27 2 2010 0005918

GUBI

DILIGENCIAS PREVIAS PROC. ABREVIADO 0000005 /2010

INTEGRACIÓN EN ORGANIZACIÓN TERRORISTA Y/O COLABORACION
TERRORISTA, Y OTROS DE LA MISMA NATURALEZA TERRORISTA

AUTO

En Madrid a doce de enero de dos mil diez

HECHOS

PRIMERO.- En el día de hoy han sido puestos a disposición judicial, y en calidad de detenido PEDRO MARIA OLANO ZABALA

SEGUNDO.- Al anterior se le ha recibido declaración, y se ha celebrado la oportuna comparecencia al amparo del art. 505 LECrim., en cuyo desarrollo el M.F. ha solicitado la prisión provisional comunicada y sin fianza, las defensa la libertad en los términos obrantes a la citada comparecencia.

TERCERO.- De la instrucción concluida al momento histórico procesal, y en grado de seria probabilidad, se concluye como el pasado día 24 de noviembre de 2009 se desarrollaron dos operaciones simultáneas, coordinadas por este Juzgado Central de Instrucción número TRES de los de la Audiencia Nacional contra la organización ilegal y terrorista SEGI, al objeto de acabar con la estrategia de uso de la violencia y hostigamiento a diversos colectivos marcados por la propia organización terrorista E.T.A. (Diligencias Previas 148/09 y 287/09)

Dentro de esta operación y al amparo de las Diligencias Previas 287/09, ya citadas, miembros del Grupo de Información de la Comandancia de la Guardia Civil de Guipúzcoa procedieron a las 01:32 horas del día 24 de noviembre de 2009 a la detención de Irati MÚJICA LARRETA, cuando se encontraba en el domicilio familiar. Así mismo, en relación con la citada imputada se efectuaron los registros que a continuación se relacionan, incautándose de diferente documentación y material informático para su estudio:

.- Domicilio familiar sito en calle San Bartolomé número 3 bajo F de Amezqueta (Guipúzcoa).

- Domicilio sito en calle Río Elorz número 5, 3º D de Pamplona (Navarra), en el que convive con Iñigo SANCHO MONZÓN (78.935.829) y Haizea BENGOCHEA ANDICOCHEA (16.072.078).

Del estudio de la documentación incautada en el registro del domicilio de Amezqueta (Guipúzcoa), se ha identificado una nota impresa a ordenador y en euskera, con el correspondiente sello judicial, que viene preceptivamente reflejada en el acta de entrada y registro levantada, como "Nota a ordenador que empieza por "Kaixo Pitusa"" y recogida en el folio número 30 de las Diligencias ampliatorias del Atestado 3/2009 (Jefatura de Información - UCE 1) instruidas por el Servicio de Información de la Comandancia de Guipúzcoa, las cuales constituyen el Anexo II del Atestado 3/2009 instruido por la Jefatura de Información - UCE 1.

Esta nota aparece en la habitación utilizada por Irati MÚJICA LARRETA y más concretamente en la estantería escritorio según queda reflejado en el acta citada anteriormente como "...Se comienza el registro por el dormitorio ubicado en la segunda planta junto al cuarto de baño utilizado por Irati Mugica, con el siguiente resultado:..." (folio número 27) y "... Continuando con la estantería escritorio se encuentra:..." (folio número 28).

La traducción de la citada nota es la siguiente:

Hola Pitusa!!

No sé cómo sería tu paso por la txakurrada, estoy seguro de que la experiencia no habrá sido muy buena, mamá me contó que te trasladaron a Madrid con los otros y que estuvisteis incomunicados durante cinco días, ya me contarás pues... están deteniendo a jóvenes y esto sin ningún motivo, en las prisiones de España hay cientos de jóvenes detenidos y casi todos los casos sin motivo alguno.

No sé si antes de tu detención tuviste tiempo de avisar a mi amigo, al de siempre, ya sabes a quién me refiero ¿no?, el de Lizarra, el que detuvieron en relación al asunto de la alcaldesa... éste tiene que visitarme, tengo que hablar cuanto antes con él, pues tengo que aclarar los pormenores/lo relacionado con mi huída, mantuvimos algunos contactos y pensamos que podíamos estar controlados por la txakurrada. Ya ha pasado un tiempo pero yo no veo las cosas muy claras, y si al final tengo que quedarme en Iparalde, quisiera saber si la txakurrada está al corriente de lo que hicimos nosotros...

¡¡Bueno querida hija, cuídate mucho!!

Del estudio del contenido de la nota se pueden extraer las siguientes conclusiones, siguiendo el informe formalizado por la UCE nº 1, y que debemos compartir:

- 1.- El autor de la carta debe ser Juan María MÚJICA DORRONSORO (15.929.464-D), padre de Irati MÚJICA LARRETA.
- 2.- La destinataria de la carta es la referida Irati MÚJICA en cuyo poder fue aprehendida la misma..
- 3.- El autor de la carta, Juan María MÚJICA, ha debido realizar algún tipo de actividad a favor de la banda terrorista E.T.A. como queda reflejado con la expresión: "... quisiera saber si la txakurrada está al corriente de lo que hicimos nosotros...". El término "txakurrada" es empleado habitualmente por el entorno del MLNV para referirse a los miembros de la Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

4.- El autor de la carta, Juan María MÚJICA, ha tenido que huir a Francia debido a la actividad que ha desarrollado a favor de la banda terrorista E.T.A. como queda reflejado con la expresión: "... pues tengo que aclarar los pormenores/lo relacionado con mi huida...". En este sentido hay que resaltar que el término "huida" es utilizado principalmente por aquellos miembros ya integrados en la banda terrorista E.T.A. y que por alguna razón se han visto obligados a pasar a Francia para evitar ser detenidos en España.

5.- El autor de la carta, Juan María MÚJICA, ha realizado alguna actividad a favor de la banda terrorista E.T.A. junto con otra persona, por lo que podría constituir un talde legal, como queda reflejado con las expresiones: "... tuviste tiempo de avisar a mi amigo...", "... tengo que hablar cuanto antes con él..." y "... quisiera saber si la txakurrada está al corriente de lo que hicimos nosotros..."

6.- El autor de la carta, Juan María MÚJICA, facilita los siguientes datos para identificar a su compañero de talde "... a mi amigo, al de siempre, ya sabes a quién me refiero ¿no?, el de Lizarra, el que detuvieron en relación al asunto de la alcaldesa..."

7.- El autor de la carta, Juan María MÚJICA, tiene dudas si cuando ha realizado la actividad a favor de la banda terrorista E.T.A. junto con su compañero de talde, estaban controlados por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado como queda reflejado con la expresión: "... mantuvimos algunos contactos y pensamos que podíamos estar controlados por la txakurrada..."

8.- El autor de la carta, Juan María MÚJICA, tiene dudas de continuar en Francia según queda reflejado con la expresión: "... , y si al final tengo que quedarme en Iparralde, ...".

En base a lo recogido anteriormente, y compartiendo las conclusiones consignadas por la UCE nº 1, queda razonablemente claro que Juan María MÚJICA DORRONSORO ha tenido que realizar algún tipo de actividad orgánica a favor de la banda terrorista E.T.A., motivo por el cual ha tenido que huir al sentirse controlado por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado; quedando igualmente demostrado que para la realización de esas actividades ilícitas ha contado con la colaboración de un compañero de talde. En relación con el estudio de la nota, otro aspecto importante radica en tratar de centrar temporalmente la redacción de la misma, pudiéndose afirmar que la nota es posterior al 11 de noviembre de 2008 ya que ese día Irati MÚJICA fue detenida por miembros del Cuerpo Nacional de Policía como presunta integrante de la organización ilegal y terrorista SEGI, en el marco de nuestra causa D.P. 36/07, y en aquella queda claro que la redacción de la misma es posterior a esta detención como se refleja en la expresión: "... No sé cómo sería tu paso por la txakurrada, estoy seguro de que la experiencia no habrá sido muy buena ... [...] ... y que estuvisteis incomunicados cinco días ... ". Incluso, teniendo en cuenta que la carta está dirigida directamente a ella y que seguramente fue la receptora primera de la misma, podríamos afirmar que la redacción es posterior al 02 de febrero de 2009, ya que ese día la Sala de lo Penal decretó la puesta en libertad bajo fianza de Irati MÚJICA.

Fruto de las primeras investigaciones desarrolladas por la Guardia Civil, y gracias a los canales oficiales de intercambio de información entre España y Francia se tiene constancia de que Juan María MÚJICA DORRONSORO pudiera residir en territorio francés. Del mismo modo, en la actualidad se ha constatado que ni reside ni visita suelo español.

Asimismo, se realizó una búsqueda de individuos de la localidad de Lizarra (Estella -Navarra-) que hayan sido detenidos por tener algún tipo de confrontación con la alcaldesa de la citada localidad, Dña. Begoña GANUZA BERNAOLA. En esta búsqueda se ha verificado que la citada alcaldesa, del

partido político Unión del Pueblo Navarro, no ha tenido ningún tipo de incidente que haya provocado la detención o imputación de una persona como autor de un delito; que los únicos incidentes que ha tenido se han debido a su actividad como alcaldesa de la citada localidad y se han limitado a discusiones verbales con otros concejales fruto de su actividad política y no han conllevado ningún tipo de acción judicial.

Por otro lado, y de las mismas investigaciones se puede concluir como la persona relacionada con Juan María MUJICA DORRONSORO, en los términos que ahora interesan, es Pedro María OLANO ZABALA, y como ambos podrían estar desarrollando de manera conjunta alguna actividad a favor de la banda terrorista E.T.A., y que queda corroborado en aras a la carta incautada en poder de Iratí Múgica. Posiblemente esa actividad consistiría en la realización de funciones de correo entre Francia y España.

En relación con Pedro María OLANO ZABALA (DNI 15.950.042-W) hay que resaltar que el 16 de febrero de 2009 es condenado por la Audiencia Nacional como autor de un delito de amenazas relacionadas con la actividad de banda terrorista contra la persona de Dña. Regina OTAOLA MUGUERZA, alcaldesa de la localidad de Lizartza (Guipúzcoa). Estos hechos se produjeron tras las elecciones locales de 2007, por las cuales fue nombrada Dña. Regina OTAOLA, del Partido Popular, alcaldesa de la localidad Guipúzcoa de Lizartza. Los hechos se produjeron el 07 de septiembre de 2007 y consistieron en que durante el izado de la bandera española en el balcón del Ayuntamiento, Pedro María OLANO que se encontraba concretado frente al mismo, señalando a la Alcaldesa con el dedo de la mano, gritó "OTAOLA VAS A MORIR". Recordar como en la carta aludida se hace referencia a "problemas con la alcaldesa", lo que refuerza su identificación. Así: "... No sé si antes de tu detención tuviste tiempo de avisar a mi amigo, al de siempre, ya sabes a quién me refiero ¿no?, el de Lizarra, el que detuvieron en relación al asunto de la alcaldesa ... " y aunque pone "Lizarra" es razonable, al no haber existido problema significativo con la alcaldesa de esta última localidad, que debiera referirse a "Lizartza".

CUARTO.- ACTIVIDAD DE PEDRO MARIA OLANO ZABALA DENTRO DE LA ORGANIZACIÓN TERRORISTA ETA

1.- CAPTACIÓN.

El imputado, PEDRO MARIA OLANO ZABALA, es captado por Ignacio IRURETAGOYENA LANZ alias "SUNY" tras su salida de la cárcel en agosto del 2000 para constituir un talde dedicado a labores de logística, realizando portes y entregas de material para comandos armados.

El talde estaba compuesto por Ignacio IRURETAGOYENA, Gregorio JIMÉNEZ MORALES, Juan María MUJICA DORRONSORO y el imputado. El responsable del talde era Ignacio IRURETAGOYENA, encargado de la financiación del talde y de marcar los lugares de recogida/entrega de material; así como, de mantener los contactos con los miembros de la banda terrorista E.T.A. encargados de entregar o recibir el material del talde.

Todos los miembros del talde habían sido captados por Ignacio IRURETAGOYENA. Este histórico de la banda terrorista, ha desempeñado importantes cometidos en el Aparato Logístico de la Organización, como experto en fabricación y elaboración de explosivos, siendo detenido por la autoridad policial francesa en colaboración con la Guardia Civil, el 01 de septiembre de 2007 en la localidad gala de Cahors, junto con otros tres integrantes del Aparato de Logística.



Entre la abundante documentación incautada en las operaciones realizadas por la Guardia Civil en territorio francés, se ha podido constatar la existencia de referencias a un talde que estaría integrado por Ignacio IRURETAGOYENA.

2.- RECOGIDAS Y ENTREGAS DE MATERIAL

El talde comienza sus actividades orgánicas a principios de 2001, con una recogida de material en la localidad francesa de Guethary. Esta recogida consistió en un lanzamisiles y la finalidad era entregarlo a un comando armado encargado de cometer un atentado contra el entonces Presidente del Gobierno, D. José María Aznar López, aprovechando los desplazamientos de éste al País Vasco con motivo de las elecciones que se iban a celebrar a principios de 2001 (elecciones autonómicas de 13 de mayo de 2001). El talde debía entregar este dispositivo al comando encargado de perpetrar el atentado. Esta entrega se materializó hasta en tres ocasiones, siendo recuperado otras tantas, motivado por el no funcionamiento del mismo. En la primera de ellas, el lanzamisiles fue entregado en un paraje montañoso de Hernani (Guipúzcoa). En el marco temporal en el que se produce esta entrega, el entonces Presidente Aznar acudió al Palacio Euskalduna de Bilbao para realizar un acto de inicio de campaña (29 de abril). La segunda entrega tuvo lugar en Oiartzun (Guipúzcoa) y tenía la finalidad de aprovechar la presencia del entonces Presidente Aznar en Fuenterrabía (Guipúzcoa). El día 4 de mayo se celebró un acto en el Kursal de San Sebastián (Guipúzcoa) al que acudieron el entonces Presidente D. José María Aznar López y otros líderes del Partido Popular del País Vasco. En este desplazamiento, el Presidente Aznar utilizó el aeropuerto de Fuenterrabía para llegar al País Vasco. La última de las entregas, la realizan en Burgueta, cerca de Vitoria (Álava) con la finalidad de aprovechar la presencia del Presidente Aznar en Vitoria. El 11 de mayo se celebró en el polideportivo Sansomendi de Vitoria el acto de cierre de campaña electoral del Partido Popular con la asistencia del Presidente Aznar. Tras la última recogida, y dado que no se materializó ninguno de los pretendidos atentados, el responsable del talde, Ignacio IRURETAGOYENA verificó su funcionamiento, y les comunicó al resto del talde que había que devolverlo a Francia debido a que no funcionaba.

El 25 de mayo de 2009 el diario GARA publica en su edición impresa una entrevista a dos miembros de ETA, "Argi" y "Gaubeko", que comienza con el título "El desbloqueo de la activación de las fuerzas que tienen en cuenta los derechos de este pueblo" y cuyo último párrafo dice lo siguiente:

---"Recientemente se ha afirmado en la prensa que ETA dispone de misiles y que ha preparado atentados contra altos cargos españoles. Luego Rubalcaba lo negó afirmando que se trataba de un plan teórico. ¿Tienen algo que aclarar a este respecto? ETA no tiene costumbre de dar informaciones públicas sobre sus planes. En este caso, no hace falta la palabra de ETA para desmentir al Ministerio de Interior. Ahí está lo que han afirmado los peritos y expertos en armas del Ejército francés: Los misiles para derribar aviones arrebatados a ETA fueron activados en tres intentos de atentado contra José María Aznar, cuando era presidente del Estado español. Por desgracia, las acciones no cumplieron su objetivo".

Asimismo, significar que el 3 de octubre de 2004 se desarrolló por parte de la Guardia Civil una operación en territorio francés que permitió el hallazgo en Francia de varios zulos logísticos de la banda terrorista E.T.A. y la detención de los dos máximos responsables de la misma, Mikel Albisu IRIARTE "MIKEL ANTZA" y María Soledad IPARRAGUIRRE GUENECHEA "ANBOTO". Entre el material incautado en esta operación destacan dos misiles SAM-7 que se encontraron en sendos zulos ubicados en las localidades francesas de Urrugne y Briscous.

Tras la devolución del lanzamisiles, el talde realizó otra recogida de material a finales del 2002 en las cercanías de la localidad francesa de Ezpeleta. Este material lo entregaron uno o dos meses después en un lugar sito en la carretera que va de Asteasu a Orio.

3.- LUGARES PARA ALMACENAR DE MATERIAL.

El talde utilizaba un domicilio/local sito en la calle Nagusia nº 7 de Lizartza (Guipúzcoa) para almacenar, de manera temporal, el material que recibía en Francia, hasta que se producían las entregas. En la entrada y registro no se ha incautado ningún material, no obstante el imputado tenía la llave para acceder al mismo.

4.- MEDIDAS DE SEGURIDAD

El talde siempre utilizaba en sus desplazamientos dos vehículos propios, uno realizaba funciones de lanzadera y el otro portaba el material. Para comunicarse entre los vehículos utilizaban teléfonos móviles que les facilitaba el responsable del talde, Ignacio IRURETAGOYENA.

En los desplazamientos siempre iba el imputado junto con Juan María MÚJICA en el vehículo de este último, e Ignacio IRURETAGOYENA con Gregorio JIMÉNEZ en su vehículo. A la hora de entrar a las citas, el imputado y Juan María MÚJICA se quedaban fuera y entraban los otros dos miembros del talde.

5.- HUIDA MIEMBROS DEL TALDE.

Tras una cita en Francia a la que solamente acudieron Ignacio IRURETAGOYENA y Gregorio JIMÉNEZ, se consideran "quemados" y se marchan a vivir a Francia, primeramente se marcha Gregorio JIMÉNEZ y al mes, Ignacio IRURETAGOYENA. Este hecho se lo comunicaron a los otros miembros del talde, el imputado y Juan María MÚJICA, los cuales se quedaron descolgados y perdieron el contacto con la organización terrorista E.T.A.

6.- CONSTITUCIÓN NUEVO TALDE

Tras un periodo de inactividad, el imputado y Juan María MÚJICA recuperan el contacto con la organización en 2006 y se convierten en un talde de dos miembros dedicados de nuevo a realizar portes de material.

El contacto lo recuperan a través de las visitas que, con frecuencia, realiza Juan María MÚJICA a Gregorio JIMÉNEZ en el sur de Francia. En una de esas visitas, le entrega una nota en la que le indican que tienen marcada una cita de recogida de material para distribuir en dos partes, la mitad tenían que trasladarlo hasta La Alberca (Salamanca) y el resto en un zulo que debían construir en la zona de Aldaba-Txiki.

En base a lo recogido en la nota citada anteriormente, el talde acude a recoger el material a una cita marcada en las inmediaciones de Ezpeleta y lo depositan temporalmente en el domicilio/local citado anteriormente.

Posteriormente, construyeron un zulo en la zona de Aldaba Txiki, cerca de Tolosa, donde introdujeron la mitad del material que habían recogido en Francia. En el acta judicial se recoge que "... subiendo por el camino de esa carretera nos encontramos con una bifurcación indicando el detenido que es la de la izquierda (que sube) y a unos 180-200 metros el detenido indica una zona hacia su derecha con una 2ª bifurcación y a unos 35 metros (medidos con gps) al pie de un árbol se encuentra según así lo señala el Sr Olano un hueco en el montón (zulo) vacío". En base a lo reflejado en este párrafo es evidente que el

talde utilizó este punto para construir un zulo, según lo manifestado por el detenido y el agujero encontrado en el lugar.

Hay que significar que este zulo se podría corresponder con un zulo levantado por la Guardia Civil en marzo del 2007, tras la desarticulación del comando de liberados "K-UREDERRA". No obstante, este aspecto se concretará en un informe ampliatorio a estas diligencias.

El resto del material que se encontraba en el domicilio/local de Lizartza (Guipúzcoa), lo trasladaron hasta La Alberca a principios de 2007 según les había marcado Gregorio JIMÉNEZ, entregándolo a un miembro de la Organización, previsiblemente, integrado en un comando de acción.

7.- MEDIDAS DE SEGURIDAD

Este nuevo talde adopta las mismas medidas de seguridad en los desplazamientos que el anterior, con la salvedad que para comunicarse han utilizado sus propios teléfonos móviles.

8.- CESE DE ACTIVIDAD ORGÁNICA

A principios de 2008, Juan María MÚJICA huye a Francia tras considerarse "quemado", por lo que el detenido queda descolgado y ya no realiza ninguna otra actividad a favor de la banda terrorista.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La legitimidad constitucional de la prisión provisional atiende, con acogimiento expreso en la propia Ley de Enjuiciamiento Criminal (artículos 502 y siguientes, básicamente 502, 503 y 504), a que su configuración y su aplicación tengan, como presupuesto, la existencia de indicios racionales de comisión de una presunta actividad delictiva con una determinada previsión penológica ("que conste en la causa la existencia de uno o varios hechos que presenten caracteres de delito sancionado con pena cuyo máximo sea igual o superior a dos años de prisión, o bien con pena privativa de libertad de duración inferior si el imputado tuviere antecedentes penales no cancelados ni susceptibles de cancelación, derivados de condena por delito doloso") y su atribución a persona determinada ("que aparezcan en la causa motivos bastantes para creer responsable criminalmente del delito a la persona contra quien se haya de dictar el auto de prisión"); como objetivo, la consecución de fines constitucionalmente legítimos y congruentes con la naturaleza de la medida (deber estatal de perseguir eficazmente el delito -evitando la desaparición de las fuentes de prueba, impidiendo la huida o fuga del presunto responsable, haciendo inocua toda actividad que tienda a obstruir la actuación de la Justicia, evitando que el imputado pueda actuar contra bienes jurídicos de la víctima, impidiendo el riesgo de reiteración delictiva-, por un lado; y el deber estatal de asegurar el ámbito de la libertad del ciudadano, por otro); y, como objeto, que se la conciba, en su adopción, y en su mantenimiento, como una medida de aplicación excepcional, subsidiaria, provisional y proporcionada a la consecución de los fines antedichos.

El artículo 502 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal fija: "2. La prisión provisional sólo se adoptará cuando objetivamente sea necesaria, de conformidad con lo establecido en los artículos siguientes, y cuando no existan otras medidas menos gravosas para el derecho a la libertad a través de las cuales puedan alcanzarse los mismos fines que con la prisión provisional. 3. El juez o tribunal tendrá en cuenta para adoptar la prisión provisional la

repercusión que esta medida pueda tener en el imputado, considerando sus circunstancias y las del hecho objeto de las actuaciones, así como la entidad de la pena que pudiera ser impuesta”.

El artículo 504.1. de la Ley de Enjuiciamiento Criminal señala: “La prisión provisional durará el tiempo imprescindible para alcanzar cualquiera de los fines previstos en el artículo anterior y en tanto subsistan los motivos que justificaron la adopción”.

Y dichos fines se precisan en el apartado 3 del artículo 503 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal: “3º. Que mediante la prisión provisional se persiga alguno de los siguientes fines:

a) Asegurar la presencia del imputado en el proceso cuando pueda inferirse racionalmente un riesgo de fuga.

Para valorar la existencia de este peligro se atenderá conjuntamente a la naturaleza del hecho, a la gravedad de la pena que pudiera imponerse al imputado, a la situación familiar, laboral y económica de éste, así como a la inminencia de la celebración del juicio oral, en particular en aquellos supuestos en los que procede incoar el procedimiento para el enjuiciamiento rápido regulado en el título III del libro IV de esta ley.

Procederá acordar por esta causa la prisión provisional de la persona imputada cuando, a la vista de los antecedentes que resulten de las actuaciones, hubieran sido dictadas al menos dos requisitorias para su llamamiento y busca por cualquier órgano judicial en los dos años anteriores. En estos supuestos no será aplicable el límite que respecto de la pena establece el ordinal 1.º de este apartado.

b) Evitar la ocultación, alteración o destrucción de las fuentes de prueba relevantes para el enjuiciamiento en los casos en que exista un peligro fundado y concreto.

No procederá acordar la prisión provisional por esta causa cuando pretenda inferirse dicho peligro únicamente del ejercicio del derecho de defensa o de falta de colaboración del imputado en el curso de la investigación.

Para valorar la existencia de este peligro se atenderá a la capacidad del imputado para acceder por sí o a través de terceros a las fuentes de prueba o para influir sobre otros imputados, testigos o peritos o quienes pudieran serlo.

c) Evitar que el imputado pueda actuar contra bienes jurídicos de la víctima, especialmente cuando ésta sea alguna de las personas a las que se refiere el artículo 173.2 del Código Penal. En estos casos no será aplicable el límite que respecto de la pena establece el ordinal 1º de este apartado.

2. También podrá acordarse la prisión provisional, concurriendo los requisitos establecidos en los ordinales 1.º y 2.º del apartado anterior, para evitar el riesgo de que el imputado cometa otros hechos delictivos.

Para valorar la existencia de este riesgo se atenderá a las circunstancias del hecho, así como a la gravedad de los delitos que se pudieran cometer.

Sólo podrá acordarse la prisión provisional por esta causa cuando el hecho delictivo imputado sea doloso. No obstante, el límite previsto en el ordinal 1.º del apartado anterior no será aplicable cuando de los antecedentes del imputado y demás datos o circunstancias que aporte la Policía Judicial o resulten de las actuaciones, pueda racionalmente inferirse que el imputado viene actuando concertadamente con otra u otras personas de forma

organizada para la comisión de hechos delictivos o realiza sus actividades delictivas con habitualidad.”

El artículo 506 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, recoge: “1. Las resoluciones que se dicten sobre la situación personal del imputado adoptarán la forma de auto. El auto que acuerde la prisión provisional o disponga su prolongación expresará los motivos por los que la medida se considera necesaria y proporcionada respecto de los fines que justifican su adopción.

2. Si la causa hubiere sido declarado secreta, en el auto de prisión se expresarán los particulares del mismo que, para preservar la finalidad del secreto, hayan de ser omitidos de la copia que haya de notificarse. En ningún caso se omitirá en la notificación una sucinta descripción del hecho imputado y de cuál o cuáles de los fines previstos en el artículo 503 se pretende conseguir con la prisión. Cuando se alce el secreto del sumario, se notificará de inmediato el auto íntegro al imputado.

3. Los autos relativos a la situación personal del imputado se pondrán en conocimiento de los directamente ofendidos y perjudicados por el delito cuya seguridad pudiera verse afectada por la resolución.”

SEGUNDO.- De las investigaciones policiales que se concluyen, documentación aprehendida en poder de Iratí Mújica, hija de Juan M^a Mújica, en el marco de nuestras D.P. 287/09, expuesta en el relato de hechos de la presente, así como de sus propias manifestaciones en sede policial, las cuales quedan corroboradas por elementos objetivos dignos de significación, independientemente de haberse retractado en sede judicial, únicamente cabe concluir en grado de seria probabilidad sobre la participación criminal de Pedro M^a Olano en los términos ut supra definidos. Los elementos que corroboran sus manifestaciones en sede policial, sin perjuicio de las diligencias de instrucción que quedan pendientes de practica, cabe citar:

-Nota incautada en el registro de Iratí MÚJICA LARRETA, ya consignada y definida en el relato de hechos. Nota que justifica la relación de Pedro M^a Olano con Juan M^a Mújica, así como el que la misma, principalmente dada la situación del último, así como contenido de la misiva ya consignado, sólo podía deberse, en criterios de lógica, al hecho de haber integrado ambos un comando (talde) en los extremos por él reconocidos.

-Acta levantada por la Sra. Secretaria de este Juzgado Central de Instrucción número TRES de los de la Audiencia Nacional, en la que se recoge como el imputado sitúa y ubica el lugar en el que en el pasado llevaron a cabo una entrega de material. En el mismo, se observa la existencia de la marca creada para identificarlo. No cabe entender conocimiento sobre el mismo, siempre en criterios de lógica razonabilidad, salvo que se hubiera participado en los hechos, tal y como describe en sede policial a presencia del letrado de oficio.

-Acta levantada por la Sra. Secretaria de este Juzgado Central de Instrucción número TRES de los de la Audiencia Nacional, en la que se recoge como el detenido sitúa y ubica físicamente el lugar exacto donde ha existido un zulo, utilizado en los términos recogidos en el relato de hechos. No cabe entender conocimiento sobre el mismo, siempre en criterios de lógica razonabilidad, salvo que se hubiera participado en los hechos, tal y como describe en sede policial a presencia del letrado de oficio.

-Referencias hechas por el imputado al transporte de dos lanzamisiles con la finalidad de atentar contra el entonces presidente del Gobierno de España, D. José M^a Aznar. Manifestaciones que quedan corroboradas por aprehensión en Francia en 2004 de efectos como los indicados, así como las referencias en el diario Gara sobre intenciones de la organización terrorista ETA.

-Documentación aprehendida en Francia, y que haría referencia a la existencia, en las fechas indicadas por el imputado, de un talde dedicado al transporte de material.

De todo lo anterior cabe concluir como Pedro María OLANO ZABALA constituyó un talde dedicado a labores de logística junto con Ignacio IRURETAGOYENA LANZ, Gregorio JIMÉNEZ MORALES y Juan María MÚJICA DORRONSORO, realizando diferentes portes de material para entregarlo a comandos armados cuya finalidad era la comisión de acciones terroristas. Asimismo, como tras la huida de dos miembros del talde, Pedro María OLANO ZABALA y Juan María MÚJICA DORRONSORO constituyeron un nuevo talde que continuó realizando labores de logística para comandos armados en el interior del territorio nacional.

La gravedad de los hechos objeto de imputación, constitutivos de un delito de integración en organización terrorista previsto y penado en los arts. 515.2º y 516.2º C.P., un delito de tenencia de armas de guerra y material explosivo de los arts. 573, 563 y ss C.P. y un delito de conspiración para el asesinato terrorista de los arts. 579 y 572 C.P., la potencialidad de los indicios racionales de criminalidad ya expuestos, no obviando como queda la practica de otras diligencias de instrucción que ratifiquen su expuesto en sede policial, tratándose de una conducta continuada en el tiempo, propia de toda organización terrorista, no obviando la pena aparejada a los delitos definidos, constituye al momento actual, y como fin constitucionalmente legítimo, no sólo el peligro de fuga en términos del art. 503.1-3º- a) LECrim., sino igualmente el pronóstico razonable de reiteración delictiva del art. 503.2 del mismo texto legal.

Aún habiéndose acordado por la Sección 1ª de la Sala de lo Penal de esta Audiencia Nacional, y en el día de hoy, el ingreso en prisión de Pedro Mª Olano para el cumplimiento de una pena privativa de libertad de dos años, siendo conocedores de la doctrina del Tribunal Constitucional sobre cómputo de la prisión provisional, en supuestos como el que nos ocupa, pero no obviando la gravedad ya reseñada de los objeto de la presente, así como las penas aparejadas, concluye sobre la actual proporcionalidad de la prisión provisional, comunicada y sin fianza, tal y como ha interesado el M.F.

TERCERO.- Habiendo desaparecido las razones jurídicas que lo determinaron, procede alzar la incomunicación.

CUARTO.- Aún permaneciendo secretas las actuaciones, pero no restando diligencias de carácter urgente, y con el fin de limitar en el mínimo indispensable el ejercicio del derecho de defensa, notifíquese la misma en su integridad.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

PARTE DISPOSITIVA:

QUE EN RAZON AL EXPUESTO PREVIAMENTE FORMULADO, Y ALZANDO LA INCOMUNICACION SE ACUERDA:



LA PRISIÓN PROVISIONAL, COMUNICADA Y SIN FIANZA DE PEDRO MARIA OLANO ZAEALA.

AÚN PERMANECIENDO SECRETAS LAS ACTUACIONES, PERO NO RESTANDO DILIGENCIAS DE CARÁCTER URGENTE, Y CON EL FIN DE LIMITAR EN EL MINIMO INDISPENSABLE EL EJERCICIO DEL DERECHO DE DEFENSA, NOTIFIQUESE LA MISMA EN SU INTEGRIDAD.

Contra la presente resolución, y en términos del art. 766 LECrim., cabe interponer recurso de reforma y/o apelación, el primero en el plazo de tres días y el segundo en el de cinco.

Así por este auto, lo acuerda, manda y firma Don FERNANDO GRANDE-MARLASKA GÓMEZ, Magistrado-Juez de este Juzgado Central de Instrucción nº 3 de Madrid; doy fe.